



Hermosillo, Sonora a veintinueve de junio de dos mil quince.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/27/15**, e instruido en contra del **C. ÁLVARO BRACAMONTE RUIZ**, en su carácter de Coordinador de Área adscrito a la Oficialía Mayor del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDOS** -----

- 1.- Que el día diez de marzo de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. C.P. José Enrique Mendiivil Mencoza, en su carácter de Director General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----
2. Que mediante auto de fecha diez de marzo de dos mil quince (fojas 28-29), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al **C. ÁLVARO BRACAMONTE RUIZ**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
3. Que con fecha doce de marzo de dos mil quince (fojas 31-35) se emplazó formal y legalmente al encausado **C. ÁLVARO BRACAMONTE RUIZ** para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----
4. Que siendo las diez horas del día veintitrés de marzo de dos mil quince (foja 38), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del **C. ÁLVARO BRACAMONTE RUIZ**, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra. Posteriormente mediante auto de fecha ocho de junio de dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

- I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del

Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. C.P. **JOSÉ ENRIQUE MENDÍVAL MENDOZA**, en su carácter de Director General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, y artículos 37 y 41 del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, quedó debidamente acreditada con copia certificada de nombramiento como Director General adscrito a la Dirección General de Contraloría Social dependiente de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, suscrito por el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Larios Cárdoval con fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve (foja 13). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento otorgado al C. **ÁLVARO BRACAMONTE RUIZ**, como Coordinador de Área adscrito a la Oficialía Mayor dependiente de la misma Oficialía Mayor, de fecha doce de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Subsecretario de Recursos Humanos, Lic. Miguel Méndez Méndez (foja 26-27); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de la hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare, realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 27 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado

cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen, -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, escrito de denuncia (fojas 1-13), y **Documentales Públicas** (fojas 19, 20, 23, 24 y 26), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince dentro del expediente en que se actúa (fojas 53-54); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - De igual manera, el denunciante ofreció la **Prueba Documental Privada** consistente en cuatro fotografías (fojas 16-18; y 22) que muestran el vehículo Ford Rojo Tipo Pick Up de la dependencia Oficialía Mayor placas VC-56-581, y su presunta obstrucción en el Estacionamiento dentro del Sótano del Centro de Gobierno; las pruebas apenas descritas adquieren el valor de documental privada, ya que no pueden ser considerados documento público por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, es admisible como documento privado para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por último, se ofrecieron las pruebas **Presuncional e Instrumental de Actuaciones** por el denunciante, acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince. A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, en la Audiencia de Ley celebrada el día veintitrés de marzo de dos mil quince (foja 38), el encausado dio contestación a las imputaciones mediante el uso de la voz que le fue concedido, expresando las defensas que consideró oportunas formular para desvirtuar los hechos imputados (fojas 41-44), además de presentar la **Prueba Documental Privada** consistente en Reporte Diario de Novedades e Incidencias del Sistema Especializado de Monitoreo Integral CASSA, S.A. de C.V. Seguridad Privada, de fecha seis de marzo de dos mil quince signado por Mario Campos, (foja 45) mismo que intenta justificar la invasión de cajón dentro del Sótano del Centro de Gobierno; asimismo, siete fotografías del presunto vehículo invasor y una más de un gafete de préstamo temporal de cajón 09 del Estacionamiento del Sótano del Centro de Gobierno que intentan justificar su acción (fojas 48-52). Las pruebas apenas descritas adquieren el valor de documental privada, ya que no pueden ser considerados documento público por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo, es admisible como documento privado para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho de que procedan o no de las partes, estén o no firmados, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que pueden utilizarse para formar convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - En el mismo orden de ideas, la parte encausada ofreció la **Prueba Documental Pública** consistente en Oficio 05-DRH-P11-F04/Rev.00 Folio No. 323, mediante el cual el Subsecretario de Recursos Humanos de Gobierno del Estado de Sonora, el C. Lic. Miguel Méndez Méndez, hace de conocimiento a quien corresponda el nombramiento, antigüedad y sueldo del C. **ÁLVARO BRACAMONTE RUIZ**; a la documental anterior se le da valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - Para concluir, se ofrecieron las pruebas **Presuncional e Instrumental de Actuaciones** por el encausado, acordadas de conformidad en el referido auto de admisión de pruebas de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince. A las probanzas descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales

2

para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por otra parte, esta autoridad para mejor proveer y en búsqueda de la verdad material y jurídica en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, desahogó la **Prueba Testimonial** a cargo del **C. MARIO CAMPOS CHAVARRÍA**, (fojas 71-72) quien se desempeña como vigilante en las instalaciones del Sótano Federal ubicado en el Centro de Gobierno, para ratificar el Reporte Diario de Novedades e Incidencias de fecha seis de marzo de dos mil quince (foja 45); a la prueba testimonial anterior se le otorga valor probatorio pleno, por haberse desahogado con persona capaz y que le constan los hechos materia de la litis, aunado a que su desahogo se efectuó sin coacción ni violencia y la misma versó sobre los puntos del debate sin resultar contrarios ni al derecho ni a la moral, con fundamento en los artículos 303, 304, 307 y demás aplicables. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, en base a los artículos 318, 322 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Ahora bien, esta resolutora procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado en la audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "*...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...*", resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que la falta que la denunciante le imputa al **C. ÁLVARO BRACAMONTE RUIZ**, es que, en su carácter de servidor público adscrito a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, la mañana del seis de marzo de dos mil quince, el encausado estacionó el Vehículo Oficial tipo Pick Up de la marca Ford, color rojo, identificado con engomados del Gobierno del Estado de Sonora y de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora con placas de circulación VC-56-581, en un área no permitida del sótano y Estacionamiento de los edificios México-Hermosillo del Centro de Gobierno de esta ciudad, frente a los cajones de estacionamiento números 62 y 63, obstruyendo además el acceso a escaleras y elevador del extremo sur poniente del señalado

edificio, presuntamente por un periodo de tiempo no mayor a quince minutos, por lo que con la referida conducta el encausado hizo uso indebido de la señalada unidad oficial, al no estar facultado, ni la unidad autorizada para ser estacionada en zonas no permitidas de cualquier índole; de lo anterior, se advierte que con su actuar, el acusado realizó conductas generadoras de responsabilidad administrativa transgrediendo el artículo 63 fracciones I, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

- - - Por su parte, el servidor público encausado manifestó en escrito de contestación de denuncia en relación con la audiencia de ley celebrada en esta unidad administrativa en fecha veintitrés de marzo de dos mil quince (fojas 41-44), entre otras cosas, lo siguiente:

- - - **“el hecho es cierto** (refiriéndose al Vehículo Oficial tipo Pick Up marca Ford modelo Ranger, color rojo, placas de circulación VC-56-581, identificado con engomados del Gobierno del Estado de Sonora que fue estacionado por un periodo no mayor a quince minutos, la mañana del seis de marzo de dos mil quince, debido a que no se encontraba disponible el cajón de servicio), pero solo a lo que manifesté por escrito presentado a mi titular, la C.P. LAURA ELENA TORRES OLIVAS, en contestación al oficio de solicitud de informe que le fuere hecho por el Director General de Contraloría Social de la Contraloría General del Estado de Sonora, el día 6 de marzo de 2015, donde por oficio indiqué que: **efectivamente, me estacioné en dicho lugar, como se aprecia en las fotografías, por un periodo no mayor a 15 minutos**, lo anterior, debido a que me encontraba descargando material de oficina para la unidad administrativa, debido a que no se encontraba disponible el cajón de servicio, posteriormente retiré la unidad.”

- - - Asimismo, el acusado continua expresando: “El cajón de servicio asignado para carga y descarga se encontraba ocupado por el vehículo Ford Fiesta Blanco, con número económico 56, con placas WDP-9891, de la Contraloría General del Estado, mismo al que le está asignado el cajón de estacionamiento número módulo 09, cajón 9 del mismo edificio en mención”.

- - - Concluyendo, el encausado asevera: **“De dicha situación, la tuvo de conocimiento el vigilante en turno, el C. Mario Campos, de servicio de seguridad privada del sótano del estacionamiento, quien me autorizó estacionarme en el lugar para poder cumplir con mi trabajo, tal como se desprende de la bitácora diaria o Reporte diario de novedades e incidencias del área de vigilancia, reporte en copia, que en este momento exhibo, y que me permito transcribir, para evidenciar lo sucedido [...]”.** Respecto a lo apenas descrito, el mismo encausado manifestó en la Audiencia de Ley lo siguiente (foja 38): “...copia simple de Reporte Diario de Novedades e Incidencias del Sistema Especializado de Monitoreo Integral CASSA, S.A. de C.V., de fecha seis de marzo de dos mil quince, firmado por el vigilante el C. Mario Campos y donde narra por escrito los hechos ocurridos en el estacionamiento. **De igual modo es mi deseo manifestar que se tomen las providencias necesarias en cuanto a la última prueba ofrecida que es la del reporte Diario de Novedades e Incidencias, para que este sea ratificado si se considera oportuno por el vigilante C. Mario Campos, en virtud de tratarse de una copia simple siendo todo lo que tengo que manifestar.”**

87

- - - En virtud de lo anterior, en auto de admisión de pruebas de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince (fojas 53-54), esta autoridad para mejor proveer y en búsqueda de la verdad material y jurídica del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, con fundamento en el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora¹, ordenó llamar al C. MARIO CAMPOS para efectos de ser interrogado en relación al Reporte Diario de Novedades e Incidencias de fecha seis de marzo de dos mil quince (foja 45).-----

- - - Por consiguiente, el día veintiuno de abril de dos mil quince (fojas 71-72), se desahogó la prueba testimonial para mejor proveer. Dicho medio probatorio se desahogó en presencia del C. **MARIO CAMPOS CHAVARRÍA**, quien respondió, entre otras cosas, como a continuación se transcribe:-----

- - - **A la Pregunta CUATRO.-** *¿Qué diga el testigo si reconoce haber elaborado el reporte diario de novedades e incidencias, que obra a página 45 dentro del expediente en el que se actúa? Mismo que en ese momento se le puso a la vista.-* **Respuesta.-** *Si, yo lo elaboré, es parte de mi trabajo.-* - - -

- - - **A la Pregunta CINCO.-** *¿Qué diga el testigo específicamente la fecha en que elaboró el referido reporte? -* **Respuesta.-** *Fue el seis de marzo, lo que pasa es que me equivoque yo y lo tuve que remarcar para que coincidiera con las dos anotaciones de fecha, por un error de mi parte.-* - - -

- - - **A la Pregunta SEIS.-** *Que narre el testigo los hechos sucedidos que le consten descritos en el Reporte Diario de Novedades e incidencias referido en preguntas anteriores.-* **Respuesta.-** *El día viernes seis de marzo, el compañero de la noche guardia le permitió el acceso en la madrugada del día seis de marzo a una persona que pertenece a la Contraloría de Nogales, que yo pienso que le preguntó por los cajones de Contraloría, me imagino que le indicó los cajones de Contraloría y ocupó el cajón número 9 del modulo 9, quedando el vehículo de ese lugar sin su lugar de estacionamiento, entonces como de dos y media a tres de la tarde ya a punto de retirarse ellos, recalaron conmigo dos muchachos que conducen el vehículo Ford Fiesta que es del cajón antes mencionado para indicarme que le habían ocupado su cajón, pero en vista de no encontrar lugar para dejar el vehículo, les brindé apoyo poniéndolos en cajón de servicio, ya que la persona que ocupaba el cajón de ellos no salió hasta las once de la noche, pidiéndoles a los muchachos que el lunes a muy temprana hora lo retiraran del lugar y lo estacionaran en su cajón, pero no lo hicieron hasta ya muy tarde, entonces me doy cuenta que el vehículo Ford Ranger rojo de la dependencia Oficialía mayor se estaciona a un costado del elevador, no siendo un cajón de servicio y lo deja para subir mercancía o carga que el traía y que por lo tanto es su responsabilidad al dejar un vehículo mal estacionado, es por ese motivo que lo ingreso a mi reporte de novedades para que mis superiores o personas administrativas del Centro de Gobierno estuvieran enterados, aclarando que siendo tres cajones de servicio todos estaban ocupados por diferentes vehículos, tomando el conductor del vehículo su decisión al no quedarle otra opción para poder subir la mercancía o lo que él tenía que subir, sabiendo él*

¹ **ARTICULO 287.** Puede exigirse el reconocimiento expreso de los documentos presentados como prueba, si el que los presenta así lo pidiere. Con ese objeto, se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos, se les dejará verlos en su integridad y no sólo la firma. En el reconocimiento de documentos se observarán, en lo conducente, las reglas previstas en el Capítulo de confesión judicial.

Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firmó, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial. Se exceptúan los casos previstos en los artículos 1619 y 1621 del Código Civil.

que los lugares donde se puso no es un cajón de servicio, ni yo se lo indiqué que lo hiciera;
LA RAZÓN DE SU DICHO.- Cuando se estacionó el del Ford Ranger yo no estuve presente, pero después me di cuenta y le preguntó al muchacho porque me lo dejó en ese lugar y me dijo que tenía que subir una mercancía que traía y por ese motivo se levantó el reporte de novedades e incidencias.-----

----- De lo apenas transcrito, es claro el dicho del C. **MARIO CAMPOS CHAVARRÍA** en lo que hace al actuar del C. **ÁLVARO BRACAMONTE RUIZ**, quedando de manifiesto lo que el declarante asegura, es decir, no haberle dado autorización alguna al hoy encausado para ocupar un lugar de estacionamiento contiguo al elevador, tal y como lo manifestó el acusado que había sucedido en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince (foja 38).-----

----- Dichas manifestaciones resultan ser contrarias sin embargo, la ratificación de escrito denominado Reporte Diario de Novedades e Incidencias del Sistema Especializado de Monitoreo Integral CASSA, S.A. de C.V. de fecha seis de marzo de dos mil quince, realizada por su emisor, el C. **MARIO CAMPOS CHAVARRÍA**, adquiere el valor probatorio pleno, toda vez que el testigo hace manifestaciones sobre hechos que le constan atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que deben imperar en el desahogo de todo medio de convicción. Lo anterior, con fundamento los artículos 318, 322 y 328 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

----- Asimismo, el encausado, manifestó en su escrito de contestación de denuncia ofrecido en Audiencia de Ley (fojas 41-44), que el hecho de que se estacionó en un lugar que no está destinado para estacionamiento por un periodo no mayor a quince minutos la mañana del seis de marzo de dos mil quince es cierto, debido a que se encontraba descargando material de oficina para la Unidad Administrativa en la que labora y no habían cajones de servicio disponibles para estacionar el vehículo oficial Ford Ranger rojo, placas VC-56-581 del Estado de Sonora. Dicha manifestación, adquiere el valor de confesión judicial en virtud de que fue hecha por persona capaz, con pleno conocimiento, sin que mediare coacción ni violencia sobre un hecho propio del acusado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.-----

----- Para finalizar, a los medios de convicción consistentes en cuatro fotografías del vehículo Ford Ranger, rojo, placas VC-56-581, dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, se les otorga valor indiciario, toda vez que de las mismas no se advierten las circunstancias de modo tiempo y lugar, sin embargo, coinciden con el supuesto hipotético base de la presente denuncia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

----- Es por todo lo anterior, y advirtiendo la confesión del encausado al **ACEPTAR** los hechos que se le imputan, el testimonio del guardia quien manifestó no autorizar el actuar del C. **ÁLVARO BRACAMONTE RUIZ**, y encontrando apoyo en las fotografías del vehículo estacionado en lugar que no corresponde a ese fin, es que esta autoridad determina la **EXISTENCIA DE**

11 fracción I del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal³, dejando de observar el referido artículo.

--- Esta autoridad encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial que a continuación se cita: ---

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002. Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- En este orden de ideas, esta Unidad Administrativa al haber determinado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** del **C. ÁLVARO BRACAMONTE RUIZ**, procede a aplicar la sanción respectiva, misma que se impone a continuación: ---

--- En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley invocada, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde al **C. ÁLVARO BRACAMONTE RUIZ** en los términos de lo dispuesto por el numeral 69 de la Ley de la materia, que al efecto establece: ---

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

³ Artículo 11.- Los conductores de las unidades tendrán en el uso de las mismas las siguientes obligaciones:

I.- Acatar las disposiciones de este Reglamento, así como las instrucciones de sus superiores jerárquicos y el Administrativo, siempre y cuando no contravengan este Reglamento u otras disposiciones legales;

84

- - - Esta autoridad dispone que la conducta del servidor público encausado actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince (foja 38), de donde se deriva que el **C. ÁLVARO BRACAMONTE RUIZ**, manifestó contar con nivel jerárquico 7A al momento de los hechos que se le imputan; además de contar con grado de estudios de secundaria, de ocupación Coordinador de Área adscrito a la Dirección General de Administración y Control Presupuestal dependiente de Oficialía Mayor, teniendo una antigüedad de diecinueve años aproximadamente en el servicio público al momento de la referida Audiencia, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida no obstante los motivos que pudo haber tenido para incurrir en dicho accionar, ya que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Asimismo, se toma en cuenta que el servidor público encausado percibía un sueldo mensual de \$14,873.27 (SON CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 27/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado cuente con antecedentes de procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa, situación que le beneficia, puesto que se le sancionará como priminfractor y no como reincidente. - - - - -

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer en este caso el apercibimiento, de conformidad con los artículos 68, 69 y 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que son los que reglamentan el presente procedimiento. - - - - -

- - - Establecido lo anterior, se estima que la naturaleza de la falta afecta de manera directa los principios de eficiencia, legalidad, lealtad, honradez e imparcialidad con que se debe actuar al expedir nombramientos a servidores públicos del Estado y al deber de aquellos servidores públicos de presentarse a ejercer sus funciones, salvo casos que justificadamente así se determine. Para determinar dicha sanción, debe recordarse lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece que *“las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella”*. De lo que antecede, es que se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por la encausada atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma resulta suficiente para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud de que, como quedó demostrado en autos, la falta cometida por el **C. ÁLVARO BRACAMONTE RUIZ** no se considera grave, sin embargo la acción de estacionar un vehículo oficial en un lugar prohibido, podría considerarse una conducta negativa que causa un perjuicio a la sociedad, lo anterior tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la misma sociedad a los servidores públicos y a la Administración Pública es suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia de sus funciones, es que esta autoridad considera dable aplicar una sanción a la servidor público encausada en proporción al hecho imputado. -----

- - - En atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que de su omisión incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como la conducta irregular que realizó con la que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad que ponen en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran, ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, **añado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables** en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanen, es que esta autoridad determina imponer la sanción de **APERCIBIMIENTO** al **C. ÁLVARO BRACAMONTE RUIZ**, lo anterior es así toda vez que el servidor público encausado con la conducta que se le reprocha demostró en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se castigue a aquellos servidores públicos que incurrieron

40

en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

--- Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: ---

Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

VII. En otro contexto, en virtud de que el **C. ÁLVARO BRACAMONTE RUIZ**, no hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos; lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora. - -

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: ---

--- RESOLUTIVOS ---

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. ---

SEGUNDO.- Al encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del C. **ÁLVARO BRACAMONTE RUIZ** y se le aplica la sanción de **APERCIBIMIENTO**, debiéndose **girar atento oficio con copia certificada de la presente resolución al C. SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DE OFICIALÍA MAYOR**, para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución haga efectiva la sanción respectiva. Siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, así mismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente al C. **ÁLVARO BRACAMONTE RUIZ** en el domicilio ubicado en Manuel Z. Cubillas número 63 Altos, Edificio SUTSPES entre Londres y Galeana, Colonia Centenario de esta ciudad, y por oficio al denunciante; comisionándose para tal diligencia al Lic. Manuel Efraín Tirado Robles y/o Joel Saavedra Pacheco y/o Manuel Elías Mercado Alvarado y/o Renán René Peralta Javalera, y en calidad de testigos de asistencia a las CC. Liliana Castillo Ramos y Vanesa Gálvez Paz, todos servidores públicos adscritos a esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- Hágasele del conocimiento al encausado **ÁLVARO BRACAMONTE RUIZ**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

QUINTO.- En su oportunidad previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. **Lic. María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del expediente administrativo número **RO/27115** instruido en contra del C. **ÁLVARO BRACAMONTE RUIZ**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

-DAMOS FE.-


LIC. MARIA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ.
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial


Secretaría de la Contraloría General
LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE.

LISTA.- Con fecha 30 de junio de 2015, se publicó en lista de resoluciones que antecede.----- **CONSTE.-**
D. F. - Sonora - 2015
Servidores Públicos
Nacionales

GECC